PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00365, dictada en fecha 29 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la señora [redacted], por falta de concluir no obstante

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] JIMÉNEZ ROJA, LEIDA LIS SANTANA JIMÉNEZ, [redacted]NA JIMÉNEZ y RAFAEL EMILIO SANTANA GARCÍA, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00627, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, fallada en favor de la señora [redacted], por las razones expuestas. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 20 de abril de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 275-2026, instrumentado el 22 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra de [redacted], bajo la premisa de que, en su calidad de herederos del finado [redacted], requieren la entrega del bien descrito como una casa marcada con el número 44-A, primer piso, ubicada [redacted], situada dentro del ámbito de la parcela núm. 6-Ref., del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00627, dictada el 8 de agosto de 2024,

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

pronunció el defecto contra la demandada y rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, pronunció el defecto contra la demandada, rechazó la vía recursiva y confirmó en todas sus partes el pronunciamiento de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026 en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 11 de mayo del año en curso tomando en tomando en consideración que el día 1.° de mayo de 2026 no fue laborable, debido a la conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 25 de mayo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00365, dictada en fecha 29 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*